RESOLUCIÓN No. 200.36 22 0949 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El secretario general, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de Diciembre de 2004, otorga Licencia Ambiental al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Material de Arrastre del Río Únete, en un volumen a explotar de 80.000 Ton/año, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de Concesión No. EKK-111, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería (Anteriormente INGEOMINAS) y el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, localizada en la Vereda Guaduales, en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que mediante Resolución No. 200.15.06.242 del 03 de Marzo de 2006, CORPORINOQUIA otorga Permiso de Ocupación de Cauce al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, para realizar una obra civil sobre el cruce fluvial del Caño Palmarito con Sa callejuela al área cie explotación de materiales de arrastre del rio Únete, en la Vereda Sabanales, Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

Que el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN presenta Informe de Cumplimiento Ambiental por medio del radicado No. 01933 del 22 de Febrero 2011.

Que por el Auto No. 500.57.12-0035 del 13 de Enero de 2012, esta autoridad ambiental efectúa unos requerimientos derivados de la visita de Control y Seguimiento.

Que posteriormente a través del acto administrativo No. 500.57.13.2780 de fecha 25 Noviembre 2013, se ordena realizar visita de Control y Seguimiento a fin de verificar las condiciones técnico operativas y principalmente ambientales del proyecto minero, la cual fue realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental el día 12 de Febrero de 2015.

Que mediante memorando interno N° 500.16.0315 de 27 de abril de 2016, (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015, producto de la visita de Control y Seguimiento practicada el día 12 de febrero de 2015, al proyecto minero para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Material de Arrastre del Río Únete, según contrato de Concesión No. EKK-111: (fls.2-14).

Que, con fundamento en la anterior, esta Corporación dio inicio a la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental, así:

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que a través del acto administrativo No. 200.57.16.1744 del 02 de agosto de 2016, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, por el incumplimiento a algunas de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con el auto No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2012, emanados por CORPORINOQUIA. (fls.20-27).

Que el anterior auto administrativo fue notificado de manera personal, el 10 de agosto de 2016, al señor Hugo Yonathan Condia López, apoderado especial del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN. (fl.27).

Que por medio del acto administrativo No. 200.57.17.0150 del 26 de enero de 2017, esta Secretaria formuló cargos contra el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul. (fls.41-46).

Que el anterior auto administrativo fue notificado de manera personal, el 24 de febrero de 2017, al señor Hugo Yonathan Condia López, apoderado especial del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN. (fl.46 vto.)

RESOLUCIÓN No. 200.38.22.0949 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Que estando dentro del términos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia en el expediente que el presunto investigado presentó memorial de descargos con radicados No. Yo.2017-02455 de fecha 01 de Marzo de 2017 y radicados No. Yo.2017-02897 de fecha 10 de Marzo de 2017 (fls.50-67).

Que mediante Auto No.200.57.17.1309 del 09 de mayo de 2017 (fls.68-72), este Despacho abrió el proceso a etapa probatoria; El citado acto administrativo fue notificado de manera personal, el 23 de mayo de 2017, al señor Hugo Yonathan Condia López, apoderado especial del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN. (fl.72 vto.)

Que mediante Auto No.200.6.20.1549 del 23 de diciembre de 2020 (fls.79-80), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles al investigado para que este presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 06 de agosto de 2021 (fl.81).

Que dentro del término de traslado otorgado mediante Auto No. 200.6.20.1549 del 23 de diciembre de 2020, el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, presentó sus alegatos de conclusión bajo radicado N° YO.2021.09938 de 24 de agosto de 2021, (fls.82-87).

Que mediante memorando No. 500.22.0499 del 02 de mayo de 2022, se allegó informe técnico de evaluación de descargos No. 500.20.7.22.0096 del 22 de abril de 2022. (fls.98-101)

Que mediante Memorando No.500.22.0011 de 12 de enero de 2022 (fl.88) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió con destino a esta Secretaría el Concepto Técnico No.500.8.2.21.0840 de 04 de noviembre de 2021, (fls.90-96), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.57.17.1309 del 09 de marzo de 2017, dispuso lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO, *- Tener como elementos probatorios, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental:*

1- *Concepto técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015.*
2- *Fotocopia simple del radicado YO-2016-05308 de fecha 17 de mayo de 2016.*
3- *Fotocopia simple del radicado YO-2015-10225 del 28 de septiembre de 2015.*
4- *Fotocopia simple del radicado YO-2016-13545 con fecha 09 de diciembre de 2016.*
5- *Fotocopia simple del radicado YO-2016-13546 del 09 de diciembre de 2016.*

ARTÍCULO TERCERO, *- Negar la solicitud de pruebas requeridas por el apoderado del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.571.133 de Aguazul, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo y según lo indicado en el parágrafo único del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTÍCULO CUARTO. *- Solicitar a la Subdirección de Control y Calidad de CORPORINOQUIA: Evaluar los aspectos técnicos relacionados en el escrito de descargos junio con sus anexos, presentados por el apoderado del presunto infractor bajo el radicado YO-2017-02897 del 10 de marzo de 2017, que considere relevantes y pertinentes dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental.*

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 0949 ***FECHA*** 30 JUN 2022

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.166.

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.2149 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 2-14):** de Control y Seguimiento practicada el día 12 de febrero de 2015, al proyecto minero para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Material de Arrastre del Río Únete, según contrato de Concesión No. EKK-111.

- **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE DESCARGOS NO. 500.20.7.22.0096 DEL 22 DE ABRIL DE 2022 (FLS.99-101).**

- ***DOCUMENTOS OBRANTES DENTRO DEL EXPEDIENTE AMBIENTAL No.200.07.03-149.***

- **PRUEBAS DEL SEÑOR RAFAEL LIÉVANO CALDERON**

- **RADICADO NO. YO-2017-02455 DEL 01 DE MARZO DE 2017 Y RADICADO NO. YO-2017-02897 DEL 10 DE MARZO DE 2017 (FLS.50-67):** a través del cual el presunto infractor presentó escrito de descargos.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, quien es el titular de la Licencia Ambiental otorgada por CORPORINOQUIA para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Material de Arrastre del Río Únete, en un volumen a explotar de 80.000 Ton/año. del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de Concesión No. EKK 111, localizada en la Vereda Guaduales, en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 12 de febrero de 2015, fecha en la cual se efectuó la visita técnica al lugar de los hechos.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el

mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

¿Es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, la conducta realizada por señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, por incumplir lo establecido en los numerales segundo y cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004 y reiteradas nuevamente a través del numeral primero y tercero del auto No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013?, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.16.1744 de 02 de agosto de 2016 (fls.20-27), resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)

Teniendo en cuenta el análisis de la información existente y la inspección ocular realizada al área Licenciada Ambientalmente para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Material de Arrastre del Río Únete, comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de Concesión No. EKK-111, localizada en la Vereda Guaduales, en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, se determina que el señor ***RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN,*** *presuntamente se encuentra incumpliendo algunas de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de Diciembre de 2004 en concordancia con el auto No. 500.57.12.0035 del 13 de Enero de 2012, emanados por CORPORINOQUIA, relacionadas con:*

- *Instalar en los mecanismos utilizados para la captación de agua, los dispositivos de registro del caudal manejado en la concesión, el cual no deberá sobrepasar el valor solicitado y otorgado equivalente a los 3 l/s, reportando el consumo a CORPORINOQUIA en los informes de avance del proyecto.*

- *Presentar un informe de interventoría cada seis (6) meses; que por lo menos contenga el avance del proyecto. La implementación de las medidas ambientales, los impactos previstos y no previstos, recuperación de zonas intervenidas, cambios presentados sobre la morfo dinámica de este tramo del río Únete, a fin de que se evalúe la dinámica fluvial frente a la explotación que se realiza.*

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor ***RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 74.571.133.*
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.0150 de fecha 26 de enero de 2017, (fls.41-46), se formularon cargos en contra del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Formular cargos en contra del señor* ***RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN,*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, con Nit. 800.116.325-1, en los siguientes términos:*

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por no instalar dispositivos de registro del caudal ni presentar mediante los Informes de Interventoría los volúmenes captados semestralmente, incumpliendo lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013, conforme a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por no haber presentado a CORPORINOQUIA los informes de interventoría de los años 2012, 2013 y 2014 incumpliendo así lo dispuesto en numeral segundo del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, obligación que fue reiterada por el numeral tercero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013 de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015.*
 (...)"

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.0150 de fecha 26 de enero de 2017, (fls.41-46).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No. 200.38.16-166, se logró evidenciar por parte de este despacho que no se requiere la práctica de otras pruebas diferentes a las ya obrantes dentro del expediente relacionado a la presente investigación administrativa, las cuales se tuvieron como pruebas dentro de las etapas procesales correspondientes y fueron mencionadas en el acápite III *"DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE"* del presente acto administrativo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.166

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.15.2149 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015 (FLS. 2-14):** de Control y Seguimiento practicada el día 12 de febrero de 2015, al proyecto minero para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Material de Arrastre del Río Únete, según contrato de Concesión No. EKK-111.

De la lectura del Concepto Técnico No. 500.10.1.15. 2149 del 18 de diciembre de 2015 (fls.2-14), se tiene lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

De conformidad con lo especificado en el Auto No. 500.57.13-2780 del 26 Noviembre 2013, el sector Hidrocarburos y Minería de CORPORINOQUIA, realiza visita técnica de control y seguimiento el día 12 de Febrero de 2015, a fin de verificar las condiciones técnico operativas y principalmente ambientales al proyecto minero, cuyo beneficiario es el Señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, y al análisis realizado a la información contenida en el Expediente No. 200.07.03-149, se concluye que:

Teniendo en cuenta el análisis de la información existente y la inspección ocular realizada al área Licenciada Ambientalmente para la explotación de material de Cantera en el área establecida según el Contrato de Concesión Minero No. EKK-111, ubicado en la Vereda Guaduales, Jurisdicción del Municipio de Aguazul en el Departamento de Casanare, se determina que el Señor RAFAEL LIÉVANO CADERÓN, está incumpliendo algunas de las obligaciones ambientales impuestas en la Resolución No. 200.15.04-0699 del 20 de Diciembre de 2004, y los requerimientos establecidos mediante Auto N° 500.57.12-0035 del 13 de Enero de 2012, por lo que es necesario requerir para que dé cumplimiento a las siguientes actividades:

- *En un término de treinta (30) días, el Señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, deberá acercarse a esta Corporación con el propósito de concertar la medida de compensación impuesta en el Artículo Noveno de la Resolución No. 200.15.04-0699 del 20 de Diciembre de 2004, correspondiente al Segundo Quinquenio, concerniente a la reforestación de tres (3) hectáreas.*
- *El Señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, deberá realizar el pago de las obligaciones pecuniarias pendientes en la Oficina de Recaudos de CORPORINOQUIA, correspondientes al Auto de Control y Seguimiento No. 500.57.13-2780 del 26 Noviembre 2013.*
- *En lo concerniente al Plan de Manejo Ambiental, se establece que el Señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, en un plazo no superior a dos (2) meses, deberá allegar un informe donde se establezca el cumplimiento de cada una de las actividades y/o medidas implementadas en la ejecución del proyecto.*

El Incumplimiento a lo anterior, dará aplicabilidad al Artículo Décimo Segundo de la Resolución No 200.15.04-149 del 20 de Diciembre de 2004, por cuanto la Licencia Ambiental podrá ser suspendida o revocada, cuando el Señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias, inherentes en ella, consagrados en la Ley, los Reglamentos o en el Acto Administrativo de otorgamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso sancionatorio ambiental.

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el desarrollo de la visita de control y seguimiento realizada el 14 de mayo de 2015, se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental en lo siguiente:

1. *Incumplimiento del Numeral 4 del Artículo Sexto de la Resolución No. 200.15.04-0699 del 20 de Diciembre de 2004, complementado con el Numeral 2 del Artículo Primero del Auto No. 200.57.12 0035 del 13 de Enero de 2012, "...Instalar en los mecanismos utilizados para la captación de agua, los dispositivos de registro del caudal manejado en la concesión, el cual no deberá sobrepasar el valor solicitado y otorgado equivalente a los 3 l/s, reportando el consumo a CORPORINOQUIA en los informes de avance del proyecto."....*

2. *Incumplimiento del Numeral 2 del Artículo Sexto de la Resolución No. 200.15.04-0699 del 20 de Diciembre de 2004, complementado con el Numeral 4 del Artículo Primero del Auto No. 200.57.12 0035 del 13 de Enero de 2012, "...Presentar un informe de interventoría cada seis (6) meses; que por lo menos contenga el avance del proyecto. La implementación de las medidas ambientales, los impactos previstos y no previstos, recuperación de zonas intervenidas, cambios presentados sobre la morfo dinámica de este tramo del río Únete, a fin de que se evalúe la dinámica fluvial frente a la explotación que se realiza.".. (...)".*

Este Despacho encuentra debidamente incorporada la prueba previamente transcrita, pues en ella, se evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas por los actos administrativos aquí estudiados y que se encontraron como transgredidos; teniendo en cuenta que se trata de un documento de contenido netamente técnico, adoptará los hallazgos allí plasmados como prueba sumaria de la comisión de las infracciones ambientales que transgreden lo establecido en los numerales segundo y cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004 y reiteradas nuevamente a través del numeral primero y tercero del auto No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013 y finalmente en conexidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009; situaciones que tipifican los cargos formulados mediante el Auto No. 200.57.17.0150 del 26 de enero de 2017 (fls.41-46).

Sin embargo; este Despacho en el acápite siguiente procederá al estudio de los demás medios probatorios que reposan en el plenario con el fin de determinar si le asiste, o no, responsabilidad ambiental al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, en el presente caso.

Ahora bien, el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, mediante Oficios de Radicados Yo.2017-02455 de fecha 01 de Marzo de 2017 y radicado No. Yo.2017-02897 de fecha 10 de Marzo de 2017 (fls.50-67), presentó memorial de descargos. Razón por la cual el Despacho se permite transcribir algunos de los argumentos expuestos en el citado escrito de Descargos y procederá a pronunciarse respecto de los mismos:

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo quinto del Auto No. 200.57.17.0150 del 26 de enero de 2017 (fls.41 – 46), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

En efectoel investigado los presentó mediante escrito de radicado Yo.2017-02455 de fecha 01 de Marzo de 2017 y radicado No. Yo.2017-02897 de fecha 10 de Marzo de 2017 (fls.50-67), en ese sentido, el

RESOLUCIÓN No. 200 . 36 . 22 0949 **FECHA** 30 JUN 2022

Despacho los estudiará atendiendo cada uno de ellos en su orden de formulación; de igual manera se pronunciará respecto a cada uno de ellos, que, en síntesis, rezan:

"(...)

✓ ***RADICADO YO.2017-02455 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2017***

A través del presente documento nos permitimos presentar los respectivos descargos según los siguientes cargos del AUTO de la referencia:

- *En relación al "CARGO PRIMERO" indicamos que el 09 de diciembre se radico un oficio dando respuesta a este requerimiento (adjuntamos oficio radicado). En este sentido vemos conveniente la apreciación que asi consideren frente a nuestro planteamiento en dicho oficio.*

- *En relación al "CARGO SEGUNDO" sobre los informes de interventoria, quisiéramos confirmar si estos informes corresponden a los informes de cumplimiento ambiental (ICA), en caso afirmativo indicamos que el a fecha 09 de diciembre de 2016 se radico oficio (Adjunto) con el respectivo informe en respuesta a la resolución No. 200.015.04.0699. En caso contrario solicitamos, si es posible, nos indiquen los periodos faltantes y un plazo prudente para entregarlos.*
 (...)."

✓ ***RADICADO YO.2017-02897 DE FECHA 10 DE MARZO DE 2017***

DESCARGOS:

1. *Respecto de los cargos formulado y con relación al* ***Cargo Primero:*** *Me permito informar que si bien el señor Rafael Liévano Calderón cuenta con autorización para concesión de aguas, no es obligatorio hacer uso constante de dicho permiso, ya que la Resolución No. 200.15.04-0699 del 20 de Diciembre de 2004 no supedita ni condiciona el respectivo permiso a un uso frecuente.*

 Por lo anterior, y dado a que el proyecto minero identificado por la placa EKK-111, a la fecha no ha implementado el patio de acopio y tampoco patio de beneficio no ha sido necesario el uso del recurso hidrico.

 No obstante, lo anterior, se mantiene vigente la Licencia ambiental y la concesión de aguas por la misma vigencia del contrato de concesión minera.

 El proyecto minero no ha ejecutado ningún aprovechamiento de recursos naturales, las actividades mineras comprenden básicamente la explotación y cargue directo a las volquetas, para que el material sea dispuesto por el comprador en el sitio de su obra.

 Dado a que en el proyecto minero se mantiene velocidades inferiores a 10 Km/hora para circulación de volquetas, y el material cargado del depósito aluvial a la volqueta sale relativamente húmedo, no ha sido necesario el uso de agua, no obstante, se mantiene vigente el respectivo permiso por la misma vigencia de la Licencia Ambiental y contrato de concesión, para alguna eventualidad de contingencia, riego en vias u otra actividad relacionada con el mismo proyecto minero EKK-111.

 En el siguiente registro fotográfico se puede observar la señalización implementada para control de velocidades, de igual forma se evidencia, en toda inspección ocular que haya realizado CORPORINOQUIA se ha verificado que no existe ningún patio de acopio y tampoco de beneficio, solamente se hace explotación en boca de mina.

 Por otro lado, a lo largo de la vía interna que conduce a los depósitos aluviales se encuentra suficiente vegetación de tipo arbustiva y arbórea con altura superior a 3 metros.

 Por las razones anteriores, se ha reservado la concesión de aguas, dado a que la explotación minera se hace en bajos volúmenes y se ha aprovechado otras ventajas y oportunidades para hacer eficiente cuidado del recurso hídrico.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 0949 **FECHA** 30 JUN 2022

Sin embargo, en el momento que se haga uso del beneficio de material de arrastre o a futuro se implemente el patio de beneficio, el Titular Minero, hará el uso eficiente y responsable de la concesión de aguas que le ha otorgado CORPORINOQUIA a través de la Resolución 200.15.04-0699 del 20 de Diciembre de 2004.

Por lo anteriormente mencionado, solicitamos se exonere al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, del primer cargo y en su defecto se abstenga la corporación de imponer sanción alguna por el mencionado cargo el cual fue imputado en el concepto técnico y en el Auto 200.57.17-0150 del 26 de enero de 2017, dado a que este cargo no aplica para nuestra actividad minera y es un cargo impuesto de manera injusta y sin que medie razón para imponerlo, debido a que en el Formato de Inspección Técnica que elaboro el profesional de la visita técnica debía indicar que la obligación del Numeral Cuarto del Artículo Sexto de la Resolución No. 200.15.04-0699 del 20 de diciembre de 2004, NO APLICA para las condiciones actuales del proyecto minero.

De este modo, Corporinoquia ha cometido un error involuntario al colocar NO CUMPLE, debido a que realmente debió colocar NO APLICA, por tanto, solicito a la corporación se abstenga de imponer sanción alguna por dicho cargo.

Lo anterior, amparados en que nuestra actividad ha sido la explotación en boca de mina y no se ha ejecutado ningún tipo de beneficio ni copio, en el recorrido de la volqueta por la vía interna no existe ningún caserío, ninguna escuela, viviendas ni cultivos que puedan alterarse por nuestra actividad. Por lo cual, se ha reservado el uso del recurso hídrico para alguna eventualidad de emergencia, contingencia o para el momento en que se dé inicio a la fase de beneficio de material de arrastre producto del Título Minero EKK-111, de tal manera que por el momento el acopio de recurso hídrico se está reservando para ser utilizado en los casos antes mencionado dejando plena claridad que a la fecha no se efectúa captación de recurso hídrico.

De igual manera, y sustentados en las mejores condiciones operativas, de seguridad industrial y salud ocupacional, no puede dejarse aditamentos y tampoco ningún elementos diferentes al entorno natural, al momento de suspensión temporal de actividad minera.

La mayoría de los elementos necesarios para la actividad minera, son portátiles, es decir, que se llevan solamente durante los días de cargue de material pétreo y posteriormente se retiran, de igual modo, se aclara que no se cuenta con área de oficinas dentro del Título Minero, por lo tanto, no puede dejarse ningún elemento ene l área del Título Minero EKK-111, al momento de terminar el cargue de material pétreo.

Por otro lado, se solicita respetuosamente a la Corporación tener presente y evaluar la información presentada a dicha entidad con anterioridad a la Formulación de Cargos, como es el caso de:

- *Radicado 2016-13545 del 9 de Diciembre de 2016, a través del cual, se entregó a la Doctora Diana Carolina Marino Mondragón la respuesta al Auto 200.57.16-1744 del 2 de Agosto de 2016.*

- *De igual modo, los Informes de Cumplimiento Ambiental (Interventoría), allegados con los siguientes radicados:*

 - *El señor Rafael Liévano Calderón a través de la empresa Coincol SAS, entrega a Corporinoquia según radicado No. 2016-05306 del 17 de mayo de 2016, los informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto minero EKK-111, correspondiente a los años 2011,2012, 2013, 2014 y 2015.*

 - *El señor Rafael Liévano Calderón, a través de la empresa COINCOL SAS y mediante radicado No. 2015-10225 del 28 de septiembre de 2015, entrega a CORPORINOQUIA el informe de cumplimiento ambiental del año 2015, correspondiente a la actividad minera del Título EKK-111.*

 - *El señor Rafael Liévano Calderón a través de la empresa Coincol SAS, entrega a Corporinoquia en el mes de Noviembre de 2016, el Informe de Cumplimiento Ambiental del Primer Semestre de 2016, correspondiente al Título Minero EKK-111.*

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 0949 **FECHA** 30 JUN 2022

Atendiendo el caso que nuestra atención ocupa y habiendo dejado plenamente claro que aunque la licencia ambiental del titulo minero EKK-111, permite la captación del recurso hídrico, actualmente dicha actividad no se realiza, más sin embargo se aclara que en su debido momento será explotada dicha actividad, pero que por el momento no se hace uso de la misma debido a que no se ha tenido la necesidad de hacerlo, por lo cual en el momento en que se requiere efectuar la captación del recurso hídrico la misma se realizara cumpliendo de manera puntual los requisitos que para dicha actividad requiere la Corporación, pues si algo tenemos claro es el cumplimiento especifico de la normatividad ambiental.

2. *Frente al **Cargo Segundo:** Me permito informar que el Titular Minero, ha dado cumplimiento a la entrega de los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental, sin embargo, dichos informes no han sido evaluados por parte de la Autoridad Ambiental CORPORINOQUIA, A continuación se menciona los antecedentes relacionados con los Informes de Cumplimiento Ambiental (Interventoría).*

 - *El señor Rafael Liévano Calderón a través de la empresa Coincol SAS, entrega a Corporinoquia según radicado No. 2016-05306 del 17 de mayo de 2016, los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto minero EKK-111, correspondiente a los años 2011,2012, 2013, 2014 y 2015.*

 - *El señor Rafael Liévano Calderón, a través de la empresa COINCOL SAS y mediante radicado No. 2015-10225 del 28 de septiembre de 2015, entrega a CORPORINOQUIA el informe de cumplimiento ambiental del año 2015, correspondiente a la actividad minera del Título EKK-111.*

 - *El señor Rafael Liévano Calderón a través de la empresa Coincol SAS, entrega a Corporinoquia en el mes de Noviembre de 2016, el Informe de Cumplimiento Ambiental del Primer Semestre de 2016, correspondiente al Título Minero EKK-111.*

 Por lo anterior, solicitamos que se revise y evalúe la información presentada por el Titular Minero, debido a que se ha dado cumplimiento en la presentación de dichos informes, a través de los cuales se resumen las diferentes actividades adelantadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental y obligaciones establecidas en la Resolución 200.15.04-0699 del 20 de diciembre de 2004.

 Una vez realizados los descargos correspondientes efectuamos las siguientes:

PETICIONES:

1. *Que CORPORINOQUIA decline de imponer sanción alguna por los cargos formulados atendiendo a lo expuesto en los presentes descargos, y se proceda a archivar las respectivas diligencias.*

 Técnicamente se confirma que si el usuario no está haciendo uso temporal de algún permiso debe retirar los elementos externos a la naturaleza, a fin de evitar accidentes o que sean arrastrados por eventuales caudales inesperados o precipitaciones altas en la cuenca del río Únete.

 Por lo cual, los permisos contemplados en la Resolución No. 200.15.04-0699 del 20 de diciembre de 2004 siguen vigentes según la misma duración del contrato de concesión EKK-111 y acorde al avance de la actividad minera se va haciendo uso, para este caso, actualmente se hace aprovechamiento de material pétreo en boca de mina y al momento de colocar el patio de acopio y beneficio se hará uso de los permisos restantes y se aplicarán las medidas correspondientes para medición y registro de los caudales captados.

 De este modo, Corporinoquia en la inspección técnica verificó que según el avance y condiciones del proyecto no se estaba haciendo captación de aguas, por lo cual, no puede obligar al Titular Minero que instale un medido de caudal, si no hay captación de agua en dicho instante.

 (...)"

✓ **DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE DESCARGOS**

Que, en virtud de lo anterior, y en aras de dar cumplimento a lo ordenado por el artículo cuarto del auto No. 200.57.17.1309 de 09 de mayo de 2017, este Despacho a través de memorando Nro. 200.17-0384 del 13 de junio de 2017, envió el escrito de descargos presentados por el investigado a la subdirección de control y calidad ambiental para que esta procediera a realizar evaluación técnica del escrito de descargos; De estos descargos se ocupó el informe Técnico de evaluación de Descargos No.500.20.7.22.0096 del 22 de abril de 2022 (fls.99-101); por tal razón este despacho procederá a estudiar los argumentos expuestos tanto por el investigado, como la evaluación técnica en los siguientes términos:

CON RESPECTO AL PRIMER CARGO:

El cual determina incumplimiento "Por no instalar dispositivos de registro del caudal ni presentar mediante los informes de interventoría los volúmenes captados semestralmente, incumpliendo lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo sexto de la resolución No.200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto de requerimientos No.500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013, conforme a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2149 del 18 de diciembre de 2015".

ANÁLISIS TÉCNICO DE EXPEDIENTE No. 200.07.03-149:

Antecedentes del expediente de Licenciamiento:

1. Resolución No.200.15.04-0699, Artículo Sexto, numeral 4. Instalar en los mecanismos utilizados para la captación de agua, dispositivos de registro del caudal manejado en la concesión, el cual no deberá sobrepasar el valor solicitado y otorgado equivalente a los 3 L/s. **Reportando el consumo** a CORPORINOQUIA en los **informes de avance del proyecto.**

2. Artículo Décimo de la misma resolución, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Resolución hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso reglamentado en el Decreto 1594 de 1984.

3. Concepto técnico No.550.09.13-137 del 01 de marzo de 2006, (Folio 152, expediente de licenciamiento), numeral 2.6, concepto de control y seguimiento, en el cual se enuncia que debido a que en el área destinada para el beneficio no se tiene montaje de campamentos ni maquinaria y que la explotación de material de arrastre se inició en época de invierno no se requiere del uso del recurso agua.

4. Concepto técnico No.500.10.1.29-0293 del 17 de marzo de 2009, (folio 274), evidencia igualmente no se ha realizado captación

5. Concepto técnico No.500.10.1.29-1074 del 20 de agosto de 2009, (folio 294), evidencia igualmente no se ha realizado captación, de igual manera, enuncia que no se ha allegado a CORPORINOQUIA, los respectivos informes de interventoría ambiental.

6. Concepto técnico No.500.10.1.11-1686 del 09 de diciembre de 2011, (folio 417, Foto 6.), evidencia la **utilización del recurso hídrico para riego de vías,** adicionalmente en el folio 418, conceptúa acerca de la concesión de aguas: *"se está captando el agua del río Únete con carro-tanque de la zona de explotación para riego de vías en época de verano, pero no se llevan planillas de registro de caudal".*

Análisis de los antecedentes técnicos inmersos en el expediente No.200.07.03-149

Teniendo en cuenta los hallazgos determinados en el análisis a expediente que otorga la respectiva Licencia al señor Rafael Liévano Calderón, se determina claramente en concepto técnico No.500.10.1.11-1686 del 09 de diciembre de 2011, (folio 417, Foto 6.), el cual refiere la **utilización del recurso hídrico para riego de vías,** adicionalmente en el folio 418, conceptúa acerca de la concesión de aguas: "se *está captando el agua del río Únete con carro-tanque de la zona de explotación para riego de vías en época de verano, pero no se llevan planillas de registro de caudal",* ahora bien, definiendo que la conducta que en el cargo si se está constituyendo, si bien es cierto en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015, control y seguimiento de proyecto minero, concepto que da inicio al respectivo proceso sancionatorio, se hace la anotación en el formato de cumplimiento que en la visita de inspección

se verificó que no se realiza aprovechamiento de este recurso, esto no define que con anterioridad si se realizó captación del recurso, ahora bien, dando cumplimiento a lo enunciado en el oficio radicado en expediente sancionatorio No.200.38.16-166, bajo No. YO-2017-02897 de fecha 10 de marzo de 2017 (Folio 57), en el cual se solicita tener presente y evaluar la información presentada a dicha entidad con anterioridad a la formulación de cargos, evaluación que se realiza y en la cual se evidencia lo anteriormente plasmado con relación a la obligación emanada mediante Resolución No.200.15.04-0699 del 20 de diciembre de 2004, Artículo 4, respecto a concesión de aguas y a su incumplimiento.

Por lo anterior, y desde el punto de vista técnico, **no se acepta** el descargo con relación al cargo primero del Auto No.200.57.17-0150 del 26 de enero de 2017, teniendo en cuenta que se ha realizado uso del recurso hídrico para riego de vías, tal como se documentó técnicamente en el respectivo control y seguimiento realizado por parte de la Corporación, tal como se describe en el concepto técnico No. 500.10.1.11.1686 del 09 de diciembre de 2011.

CON RESPECTO AL CARGO SEGUNDO:

Por no haber presentado a CORPORINOQUIA los informes de interventoría de los años 2012, 2013 y 2014 incumpliendo así lo dispuesto en el numeral segundo del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, obligación que fue reiterada por el numeral tercero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013 de acuerdo a los señalado en el concepto técnico No.500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015.

ANÁLISIS TÉCNICO DE EXPEDIENTE No. 200.07.03-149:

Antecedentes del expediente de Licenciamiento:

1. Resolución No.200.15.04-0699, Artículo Sexto, numeral 2, presentar un informe de interventoría cada seis (6) meses, que por lo menos contenga el avance del proyecto. La implementación de las medidas ambientales, los impactos previstos y no previstos, recuperación de zonas intervenidas, cambios presentados sobre la morfo dinámica de este tramo del río Únete, a fin de que se evalúe la dinámica fluvial frente a la explotación que se realiza.

2. Artículo Décimo de la misma resolución, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Resolución hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, previo proceso reglamentado en el Decreto 1594 de 1984.

3. Radicado No. 008507 del 01 de septiembre de 2010, se hace entrega de informe de interventoría semestral.

4. Radicado No.001933 del 22 de febrero de 2011, se hace entrega de informe semestral.

5. Concepto técnico No 500.10.1.15-2149 del 18 de diciembre de 2015, control y seguimiento al proyecto minero para la explotación, beneficio, transporte interno de material de arrastre del río Únete, según contrato de concesión minero EKK-111, con fecha de visita del 12 de febrero de 2015.

6. Radicado No. YO-2016-05306 de fecha 16 de mayo de 2016, hace entrega de los informes de cumplimiento ambiental.

Análisis de los antecedentes técnicos inmersos en el expediente No.200.07.03-149

Teniendo en cuenta los hallazgos determinados en el análisis a expediente que otorga la respectiva Licencia al señor Rafael Liévano Calderón, se determina claramente en relación a los tiempos enmarcados en los radicados y los requerimientos realizados tanto por el señor usuario de la Licencia como por las diferentes acciones y evidencias realizadas por parte de la Corporación, ahora bien, hacemos referencia a los tiempos en los cuales se realiza el análisis de cumplimiento en lo referido a los informes de cumplimiento ambiental determinados en el concepto técnico No. 500.10.1.15-2149 del 18 de diciembre de 2015 (Folio 465 de expediente de Licencia y folio 6 de expediente sancionatorio), control y seguimiento al proyecto minero, con fecha de visita del 12 de febrero de 2015, fecha a la cual juiciosamente se realiza el análisis documental de las evidencias obrantes en el respectivo expediente a dicha fecha, dando como resultado las observaciones que de este se deriva, para el caso a la fecha de visita de control y seguimiento, no se había dado cumplimiento por parte del beneficiario de la Licencia

ambiental del proyecto minero en cuanto a la presentación y radicación ordenada, en cuanto a fechas para su evaluación de manera puntual referida a los años pendientes de presentación de los ICA, en lo referente al radicado No. YO-2017-02897 del 10 de marzo de 2017 (Folio 57, expediente sancionatorio), se aclara que una vez se da traslado del concepto técnico de control y seguimiento que da como resultado el inicio al proceso sancionatorio, se había evaluado el respectivo material obrante en el expediente de Licencia en el cual se evidencia el incumplimiento, por ende, existió el mérito para dar el inicio del respectivo proceso sancionatorio; ahora bien, la fecha de presentación de dichos informes corresponde al día 16 de mayo de 2016, fecha posterior a la de visita de control y seguimiento del día 12 de febrero del año 2015, en relación a la visita de control del año 2015, con relación a los años en los que no se presentó cada uno de estos informes, claramente connota mayor tiempo de no dar cumplimiento**, por lo que la documentación fue presentada con extemporaneidad, prácticamente un (1) año, tres (3) meses y cuatro (4) días,** lo que se evidencia en un incumplimiento claramente determinado y evaluado juiciosamente por parte del técnico que realizó la visita y análisis de la información obrante en el expediente junto con toda la información radicada por parte del señor Rafael Liévano Calderón.

Por lo anterior, **no se acepta** el descargo con relación al cargo segundo del Auto No.200.57.17.0150 del 26 de enero de 2017, teniendo en cuenta que el periodo en los cuales se debió presentar los respectivos informes de cumplimiento ambiental no se cumplió.

En consenso con lo expuesto en el informe Técnico previamente transcrito en sus apartes pertinentes, este Despacho encuentra que los argumentos expuestos por el investigado, no logran desvirtuar la infracción ambiental observada por esta Corporación conforme el análisis probatorio del Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015 (fls.2-14); para este despacho es claro que al momento de otorgarle los permisos ambientales al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, este se hizo conocedor de sus obligaciones impuestas por la corporación, *"el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, deberá dar cumplimiento durante la realización del proyecto a las siguientes obligaciones de carácter técnico ..."*, lo que también nos trae a colación que una de las condiciones de las obligaciones pactadas es la presentación de informes de interventoria del avance del proyecto cada 6 meses información se debió reportar en el tiempo de ejecución del proyecto, las cuales debieron cumplirse una vez terminado el periodo , es decir finalizado el semestre y no de manera extemporánea, como lo contemplo la evaluación técnica, donde se determinó que la información fue allegada un año, tres meses y cuatro días después del término otorgado.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existe pruebas suficientes para determinar la existencia de los hechos constitutivos de la infracción ambiental desplegadas por el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, consistentes en el incumplimiento con lo establecido en los numerales segundo y cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004 y reiteradas nuevamente a través del numeral primero y tercero del auto No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013; toda vez que según Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2149 de 18 de diciembre de 2015, en la visita técnica realizada el día 12 de febrero de 2015, se observó que el investigado, no instalo los dispositivos de registro del caudal ni presento mediante los Informes de Interventoría los volúmenes captados semestralmente, así como tampoco allego los informes de interventoria de los años 2012, 2013 y 2014 dentro del termino establecido.

Ahora bien, en la etapa de alegatos de conclusión el investigado actuó y presentó su escrito dentro del término otorgado mediante Auto No. 200.6.20.1549 del 23 de diciembre de 2020, por lo que este Despacho realizará su estudio a fin de determinar si existe argumento que logre desvirtuar lo hasta aquí probado conforme lo expuesto líneas arriba.

- ✓ **DE LOS ALEGATOS**

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011 y se expidió auto No. 200.6.20.1549 del 23 de diciembre de 2020, el cual ordeno el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante comunicación electrónica el día 6 de agosto de 2021.

Que estando dentro del término legal, el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERON, presento sus alegatos de conclusión, bajo radicado YO 2021 09938 de 24 de agosto de 2021, (fls.82-87) que, en síntesis, rezan:

"(...)

SUSTENTO DE LOS ALEGATOS

1. **Sobre el cargo primero:**

> **CARGO PRIMERO:** *Por no instalar dispositivos de registro del caudal ni presentar mediante los informes de interventoria los volúmenes captados semestralmente, incumpliendo lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013, conforme lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015.*

Como se informó previamente en radicados de defensa dentro del presente proceso, ha sido evidente para la Corporación la falta de uso de la concesión dentro del proyecto para riego de vías del mismo, así por ejemplo el concepto técnico 500.10. 1 .29.09.1074 de diciembre de 2009 indica que la vía de acceso que conduce al área otorgada no se evidenció realización de actividades y se puede constatar por el desuso evidente del carreteable; igualmente afirman que el señor RAFAEL LIE VANO CALDERÓN no estaba haciendo uso de la concesión para el desarrollo del proyecto. Finalmente afirman y cito: "No se está haciendo uso de la concesión de aguas otorgada, debido a la inactividad del proyecto, por tanto no debe cancelar las tasas por uso, dando cumplimiento a este requerimiento".

Debo manifestar que el Auto No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2012 (no 2013 como menciona el cargo) el cual fue notificado mediante edicto del 21 de marzo de 2012, lo cual se desconoce la razón de esto, porque como se observa en él expediente, siempre me he notificado en debida forma y personalmente de los actos administrativos expedidos por la entidad, al no ser notificado correctamente, debo indicar respetuosamente no haber tenido conocimiento de dicho auto sino hasta la notificación del inicio de la presente investigación, lo que imposibilitó realizar un pronunciamiento anterior frente a esta situación particular para demostrar que no se hacía uso de la concesión entre otras cosas por la baja extracción y en general por la inactividad del proyecto minero.

2. **Sobre el cargo segundo:**

> **CARGO SEGUNDO:** *Por no haber presentado a CORPORINOQUIA los informes de interventoría de los años 2012, 2013 y 2014 incumpliendo así lo dispuesto en numeral segundo del artículo sexto de la resolución No. 200.i 5.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, obligación que fue reiterada por el numeral tercero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013, de acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015.*

Como ya se dijo, los cargos mencionan el incumplimiento del auto de requerimientos 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013, auto que no existen en el expediente con esa fecha, sin embargo, se asume que refiere al relativo a ese número del 13 de enero del año 2012.

Ahora bien, si la entidad se refiere a este auto del año 2012, el cual fue notificado mediante edicto de marzo de 2012, como puede el cargo segundo sustentarse en el presunto incumplimiento del mismo, si la imputación refiere a informes de interventoría de los años 2012, 2013 y 2014 (posteriores), además que el requerimiento puntual del atrio 0035 de 2012, numeral 3, es presentar informes de cumplimiento del primer y segundo semestre de 2011, por lo cual la imputación fue indebidamente desarrollada y hay un yerro en el sustento jurídico del cargo.

Mediante radicados YO.2015.10225 del 28 de septiembre de 2015 y YO.2016.05306 del 17 de mayo de 2016 (previamente a la apertura de investigación que nos ocupa), realicé la entrega de los Informes de Cumplimiento Ambiental de los Años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, dando cumplimiento a la obligación que resalta el cargo como omisión, quedando a paz y salvo hasta el primer semestre de 2016.

El concepto técnico que da soporte a la presente investigación es el 15.2149 del 18 de diciembre de 2015, producto de una visita de febrero dé 2015 (concepto emitido de 10 meses después de la visita), a su vez se expidió más de 3 años después del requerimiento que sustenta el cargo, demostrando demora injustificada en las actuaciones y obligaciones de control y seguimiento a cargo de la Corporación.

De acuerdo con todo lo que he expresado se concluye que frente al cargo segundo formulado en mi contra, no se hizo una formulación adecuada del cargo, toda vez que se limitaron a enunciar que no se habían presentado los informes ICA, pero no se remitieron antes del inicio de la investigación a verificar que ya se había hecho entrega de la información requerida, ni la misma había sido verificada o evaluada por los técnicos de la Corporación.

Luego no son claras las circunstancies de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió la supuesta conducta, circunstancias fundamentales para formular un cargo y determinar mi responsabilidad ambiental, lo que hace que el cargo no este llamado a prosperar tal como lo enuncié esa vez en mis descargos presentados.

A todas luces estos hechos que sustentan el cargo no cuentan con ningún soporte técnico lo cual hace que la imputación resulte del to4o equivocada, haciendo que los cargos no estén llamados a prosperar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual señala:

ARTICULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. ***En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado.***

Así las cosas, la ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental es clara al precisar que en lo que tiene que ver con la observancia del principio de legalidad, deberán señalarse al formularse los cargos cuales son las normas infringidas que podrán dar lugar a una sanción, es decir cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable. De no precisarse las normas y delimitar el hecho, se vulneraria el derecho de defensa pues su ejercicio resulta imposible si no se indica cual es la actividad ambiental cuya infracción dada lugar a la sanción, porque no es suficiente para imponer una sanción afirmar que no se ha observado debidamente el cumplimiento o la adecuación a una obligación, pues debe haber sido señalado expresamente dicho incumplimiento como sancionable de conformidad con un determinado ordenamiento.

Por lo anterior no se configuran los elementos para que me impongan una sanción de la Ley 1333 de 2009 y es procedente decretar la exoneración de responsabilidad en mi cabeza ante la falta de pruebas de la infracción ambiental y la falta de coherencia en la imputación.

Ustedes pueden dar fe del cumplimiento de las obligaciones de la licencia conforme lo que se había evidenciado hasta ese momento en los distintos Informes de cumplimiento ambiental entregados por el suscrito (valga aclarar que a la fecha no, se evidencia que Corporinoquia haya hecho valoración o evaluación de estos. informes incumpliendo sus obligaciones de control y seguimiento ambiental a conveniencia).

Puede verificarse que he presentado mis informes de interventoria y de cumplimiento ambiental, los cuales no han sido valorados por la entidad para verificar el cumplimiento de las obligaciones a mi cargo y las buenas condiciones en que se venía desarrollando el proyecto.

Teniendo en cuenta además que son cuantiosas las sumas que he pagado puntualmente para el desarrollo de la licencia ambiental y en general del proyecto como por ejemplo los servicios de evaluación, las tasas por uso de agua, la modificación de licencia, las regalías, las visitas, los monitoreos, los informes, etc, no se justifica una sanción por las conductas que reseñan.
De haber analizado la información que les entregué en ese momento a través de los diferentes informes de cumplimiento ambiental e incluso una vez notificado del auto de apertura de investigación, habrían evitado todo este desgaste administrativo de un proceso sancionatorio en contra mía.

RESOLUCIÓN No. 200 . 36 . 22 0949 **FECHA** 30 JUN 2022

Con el recuento anterior, se puede concluir que en mi calidad de titular de la licencia ambiental siempre he cumplido con mis obligaciones y que no se evidencian permanentes incumplimientos o requerimientos como se pretende hacer ver porque siempre he presentado toda la información que me han solicitado, he cumplido oportunamente con los pagos derivados de la licencia, he presentado periódicamente los informes de cumplimiento ambiental y no he realizado ninguna actividad por fuera o diferente a lo que me fue autorizado en la licencia ambiental.

Siempre he entregado mis informes de cumplimiento ambiental de manera permanente y con la información del expediente de la licencia ambiental, se verifica que desde un inicio la Corporación ha tenido conocimiento por sus propios medios de las condiciones propias de la zona del proyecto.

La Ley 1333 de 2009, contempla que el investigado para que se le exonere de responsabilidad deberá probar los eximentes de responsabilidad y frente a la presunción de dolo o culpa deberá demostrar diligencia y cuidado. Si logra hacerlo no se declarará responsable ambientalmente hablando, pero si no lo hace se declarará su responsabilidad administrativa, con la imposición de la sanción y las consecuentes medidas accesorias de restauración y compensación según el caso.

En desarrollo de lo indicado y la normatividad relacionada, no se evidencia entonces que el suscrito pueda ser sujeto de imposición de alguna sanción en los términos expuestos por la secretaria general en el auto de formulación de cargos, pues además de la falta de determinación de la necesidad de adelantar el proceso sancionatorio, no hay prueba ni técnica ni jurídica que soporte el mismo.

En el presente caso, es evidente qué no hay fundamento de carácter jurídico o técnico, que justificara la iniciación de un procedimiento sancionatorio ambiental en mi contra conforme lo dispone la ley 1333 de 2009 y mucho menos formular cargos en los términos hechos. Como puede observarse y conforme a los argumentos expuestos a 16 largo del presente escrito, es claro que los cargos que se me formulan no están llamados a prosperar, por tal razón solicito me exoneren de responsabilidad en los hechos investigados, conforme a lo señalado por la ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, se solicita establecer la ausencia de responsabilidad de RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN en relación con los cargos formulados, porque en los términos en que fueron determinados, no se atendió lo dispuesto en el artículo 24 de Ley 1333 de 2009.

Debo resaltar que Corporinoquia no ha hecho una evaluación de los ICAS presentados que reposan en el expediente de licencia ambiental inclusive a la fecha, para conocer los procesos que se han adelantado por el suscrito titular para cumplir con las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental.

PETICIONES

Respetuosamente y conforme cada uno de los argumentos presentados acudo a su despacho, con el fin de que sean atendidas las siguientes pretensiones:

1. *Solicito se me exonere de toda responsabilidad ambiental, dando aplicación a la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta la inexistencia del hecho investigado en los términos de los cargos formulados a través del auto número 200.57.17-0150 del 26 de enero de 2017, por cuanto no existen elementos materiales de prueba ni evidencia de que cometiera una infracción ambiental como lo expresa el artículo 5 de la misma ley, pues no he violado ninguna norma ambiental por ección u omisión, ni he desconocido mis obligaciones establecidas en la Licencia ambiental, ni mucho menos hay prueba de la comisión de daño al medio ambiente, ni culpa o dolo en mi actuar.*

2. *Como consecuencia de lo anterior se ordené el archivo definitivo del expediente No. 200.38.16.166.*
(...)"

De las acciones señaladas y argumentadas en el aparte de alegatos de conclusión respecto al cargo primero, este despacho encuentra que son encaminadas a las mismas señaladas en el escrito de descargos, por consiguiente, esta secretaria no encuentra argumentos nuevos que conlleven a desvirtuar la conducta atribuida a través de este, tal como se dijo en la evaluación técnica y teniendo en cuenta los

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 0946 **FECHA** 30 JUN 2022

hallazgos determinados en el análisis a expediente que otorga la respectiva Licencia al señor Rafael Liévano Calderón, se determina claramente en concepto técnico No.500.10.1 11-1686 del 09 de diciembre de 2011, (folio 417, Foto 6.) del expediente de licencias ambientales No. 200.07.03.149, el cual refiere la **utilización del recurso hídrico para riego de vías,** adicionalmente en el folio 418, conceptúa acerca de la concesión de aguas: *"se está captando el agua del río Únete con carro-tanque de la zona de explotación para riego de vías en época de verano, pero no se llevan planillas de registro de caudal"*, ahora bien, definiendo que la conducta que en el cargo si se está constituyendo, si bien es cierto en el concepto técnico No.500.10.1.15-2149 del 18 de diciembre de 2015, control y seguimiento de proyecto minero, concepto que da inicio al respectivo proceso sancionatorio, se hace la anotación en el formato de cumplimiento que en la visita de inspección se verificó que no se realiza aprovechamiento de este recurso, esto no define que con anterioridad si se realizó captación del recurso, ahora bien, dando cumplimiento a lo enunciado en el oficio radicado en expediente sancionatorio No.200.38.16-166, bajo No. YO-2017-02897 de fecha 10 de marzo de 2017 (Folio 57), en el cual se solicita tener presente y evaluar la información presentada a dicha entidad con anterioridad a la formulación de cargos, evaluación que se realiza y en la cual se evidencia lo anteriormente plasmado con relación a la obligación emanada mediante Resolución No.200.15.04-0699 del 20 de diciembre de 2004, Artículo 4, respecto a concesión de aguas y a su incumplimiento.

Por lo anterior, y desde el punto de vista técnico, **no se aceptan** los alegatos con relación al cargo primero del Auto No.200.57.17-0150 del 26 de enero de 2017, teniendo en cuenta que se ha realizado uso del recurso hídrico para riego de vías, tal como se documentó técnicamente en el respectivo control y seguimiento realizado por parte de la Corporación.

Ahora bien, respecto al cargo segundo, este despacho una vez analizado los alegatos presentados por la parte investigada, encuentra en sus argumentos que afectivamente, se incurrió en un error en la formulación del cargo segundo, si bien es cierto, que el investigado presento los informes de cumplimiento ambiental de los años 2011, 2012, 2013 y 2014, lo hizo de manera extemporánea, lo cual representa una omisión que conlleva a una posible investigación ambiental, pero una vez analizada la formulación del cargo segundo, la imputación se refirió a la no presentación de los informes de interventoría de los años 2012, 2013 y 2014, pero la normatividad ambiental incumplida relacionada dentro del cargo, es decir el Auto de requerimiento No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2012, numeral tercero del artículo primero, solo hace referencia respecto a la obligación de presentar informes de cumplimiento ambiental del primer y segundo semestre del año 2011; luego a la luz del artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ***"En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."***, dentro del presente caso y para el cargo segundo, se observa un yerro en la formulación, respecto a la relación entre la conducta omitida y la individualización de la normatividad incumplida, toda vez que el cargo formulado es por la omisión en la presentación de los informes de cumplimiento ambiental de los años 2012, 2013, 2014 y el numeral 3, del artículo primero, del auto de requerimiento No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2012, solo impone la obligación de presentar informes de cumplimiento ambiental del primer y segundo semestre del año 2011, por tal razón se tendrán **por aceptados los alegatos**, respecto al cargo segundo, y en consecuencia se procederá a exonerar de responsabilidad ambiental respecto del cargo segundo.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1) Que el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, no instalo en los mecanismos utilizados para la captación de agua, dispositivos de registro de caudal manejado en la concesión, ni presento mediante informes de cumplimiento ambiental los volúmenes captados semestralmente.

2) Que señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, con las acciones antes descritas, incumplió con lo establecido en el numeral cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2012.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 0949 ***FECHA*** 30 JUN 2022

3) Que luego del análisis probatorio realizado en precedencia, y de los alegatos presentados por el presunto infractor, se aceptan los argumentos frente al cargo segundo.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, respecto del cargo primero formulado y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA SOCIEDAD AGREGADOS DEL ORIENTE LTDA.**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado, el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo primero formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargos en contra del señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, con Nit. 800.116.325-1, en los siguientes términos:*
>
> - ***CARGO PRIMERO:** Por no instalar dispositivos de registro del caudal ni presentar mediante los Informes de Interventoria los volúmenes captados semestralmente, incumpliendo lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013, conforme a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015.*
>
> *(...)"*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No. 500.10.1.15. 2149 del 18 de diciembre de 2015 (fls.2-14) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, se encuentran en el componente hídrico, como consecuencia del incumplimiento con lo establecido en el numeral cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2012, al no haber instalado en los mecanismos utilizados para la captación de agua, dispositivos de registro de caudal manejado en la concesión, ni presento mediante informes de cumplimiento ambiental los volúmenes captados semestralmente; conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15.2149 de 18 de diciembre de 2015, como se detalló páginas atrás.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el investigado, conociendo sus obligaciones ambientales no adoptó diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada respecto al cargo primero en Auto No. 200-57-17-0150 de fecha 26 de enero de 2017, (fls.41-46), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el control y seguimiento a los permisos para el proyecto minero de Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Material de Arrastre del Río Únete, en un volumen a explotar de 80.000 Ton/año, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de Concesión No. EKK-111, consignados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.15. 2149 del 18 de diciembre de 2015 (fls.2-14), este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento con lo establecido en el numeral cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2012, en cabeza del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, como titular de la Resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de Diciembre de 2004, la cual otorga Licencia Ambiental, para la Explotación, Beneficio y Transporte Interno de Material de Arrastre del Río Únete, en un volumen a explotar de 80.000 Ton/año, del área comprendida dentro del polígono establecido en el contrato de Concesión No. EKK-111.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado, del señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, por la realización de las conductas atribuidas mediante el cargo primero del Auto No. 200-57-17-0150 de fecha 26 de enero de 2017, (fls.41-46).

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 200.36 22 0949 **FECHA** 30 JUN 2022

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

↓ DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-166, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por no instalar dispositivos de registro del caudal ni presentar mediante los Informes de Interventoría los volúmenes captados semestralmente, incumpliendo lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo sexto de la resolución No. 200.15.04.0699 del 20 de diciembre de 2004, en concordancia con lo establecido en el numeral primero del artículo primero del auto de requerimientos No. 500.57.12.0035 del 13 de enero de 2013, conforme a lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2149 del 18 de diciembre de 2015.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(I)	$ 7.107.181
Beneficio Ilicito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 días (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	SISBEN 4 (0,4)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.15. 2149 del 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgo sin agente de peligro:

$$\mathbf{MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

Donde:
B: *Beneficio ilicito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

$$MULTA = \$\ 0,0 + ((4,0 \times \$7.107.181) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,4$$
$$\mathbf{MULTA = \$1.364.579}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón trescientos sesenta y cuatro mil quinientos setenta y nueve pesos **($1.364.579)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200-57-17-0150 de fecha 26 de enero de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, es por:

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 0949 ***FECHA*** 30 JUN

CARGO	MULTA
Primero	$1.364.579
Total Multa	**$1.364.579**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, del cargo primero formulado a través del Auto No. 200-57-17-0150 de fecha 26 de enero de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.364.579).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados ,previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, del cargo segundo, formulados a través del Acto Administrativo No. 200-57-17-0150 de fecha 26 de enero de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, del cargo primero, formulado a través del Acto Administrativo No. 200-57-17-0150 de fecha 26 de enero de 2017, según las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer como sanción **MULTA** al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($1.364.579).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros

RESOLUCIÓN No. 200.36 22 0944 ***FECHA*** 30 JUN 2022

No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Notificar el contenido de esta decisión al señor **RAFAEL LIÉVANO CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.751.133 de Aguazul, a la dirección Cra 21 No. 8-67 Oficina 301 de Yopal o al correo electrónico agregadoscusiana@gmail.com, jcondial@gmail.com, **previa autorización**, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. - Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.166 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Mélida Pastrana- Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-196 del 24 de enero de 2022
Proyectó: Saul Antonio Valero Alfonso - Abogado - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022